



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 115.

Lunes 21 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Juan Salomén, Oficial mayor del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios constantemente prestados á la Beneficencia por el M. R. Patriarca de las Indias, Presidente de la extinguida Junta especial de Caridad para las provincias de Galicia, y deseando dar en su persona una pública y solemne muestra de mi aprecio á aquella Corporacion, Vengo en conceder al expresado Patriarca la cruz de Primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo renunciado Don Jacobo Olleta el cargo de Diputado á Cortes por el Distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 2.º

A fin de que en la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas, para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cui-

dado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren con cada capitulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del

4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é Instruccion de 25 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales, bajo la denominacion de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los limites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con extricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los

derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes, igual al de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse si no sobre los artículos de la tarifa 4.^ª

Art. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les correspondía á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en los artículos siguientes se prescribieran.

Quando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 4.^ª hasta el 50 por 100 que se señala en el artículo 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.^ª del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.^ª, así como de los demas ordinarios, les resultare todavia déficit en sus presupuestos.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les correspondía aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 25 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.^ª Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.^ª Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.^ª Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.^ª Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Peninsula.

5.^ª Ni sobre la extracciou ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.^ª Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, leza, china, vidrio, cristal, papel, productos quimicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.^ª Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.^ª de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfareria.

8.^ª Ni sobre los carruajes y caballerias destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio, ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 25 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial ó industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, correduria y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que esté año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aqui se mencionan:

1.^ª El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresa le su im-

porte total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.^ª El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.^ª Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándoles por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.^ª Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.^ª Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponde al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.^ª Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.^ª A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.^ª Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24 ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.^ª Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumos para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.^ª Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones direc-

tas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.^ª El presupuesto original, con los informes que sobre el hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.^ª La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto quando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.^ª La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir en los recargos extraordinarios.

4.^ª El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste ademas la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.^ª El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matriculas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos, á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se de de baja en la matricula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponerse, por razon de recargos, el mis-

mo tanto por ciento que se exija á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resuite fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesarios sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del limite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el máximun señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones

á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen ademas á la Administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de Contribuciones, primero, un

estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de Instruccion pública que V. M. se ha dignado sancionar en el dia de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y orden de los estudios, como en el gobierno y administracion de la enseñanza. Una de ellas, la más importante sin duda, y la que más urge plantear, por cuanto viene á ser la base de todas las demas, es la reconstitucion del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 258, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque iguales estas sustancialmente á las que le daba el Real decreto de 17 de Febrero de 1848, la ley establece en aquellas, así como tambien en la organizacion interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse á ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporacion tal cual hoy se halla constituida. Es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia, con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas al inclinar ahora el Real ánimo de V. M. á que se digne acordar la supresion del actual Consejo, como consecuencia indeclinable de lo que dispone la ley de Instruccion pública, creeria faltar á un deber de justicia si no hiciese presente á V. M. el mérito que han contraido todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas cuanto delicadas tareas, prestando desinteresadamente á este Ministerio en todas las ocasiones en que ha acudido á sus luces el mas eficaz é ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. para que se digne rubricarlo el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—SEÑORA.—A L. R. P. D. V. M.—Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se declara suprimido el Real Consejo de Instruccion pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando Yo altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Se reorganiza el Real Consejo de Instruccion pública en los

términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta el 258 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Juan Martin Carramolino y Don Francisco Luxán, Ministros que han sido respectivamente de la Gobernacion del Reino y de Fomento; á D. José de Posada Herrera, Director general que ha sido de Instruccion pública; Don Alejandro Oliván, D. Ramon Duran de Corps, D. Antonio Gil de Zárate, D. Alberto Valdric, Marqués de Vallgornera; D. Vicente Vazquez Queipo, D. José de la Revilla, D. Eugenio de Tapia, D. Francisco Tames Hévia, Don Bernardo Echevarria y O'Gavan, Marqués de O'Gavan; D. Pedro Gomez la Serna, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Don Mateo Seoane, D. Pedro Maria Rubio, D. José Lopez Requena, D. Modesto Lafuente, D. Tomás de Corral y Oña, Consejeros salientes; al presbítero D. Juan de Cueto y Herrera, individuo de número de la Real Academia de la Historia, y D. Guillermo Schulz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Lucio del Valle y D. Agustin Pascual, comprendidos en el art. 247 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar Vocales ponentes de mi Real Consejo de Instruccion pública, Inspectores generales del ramo con el sueldo anual de 40000 reales, á D. Domingo Alvarez Arenas, á D. Francisco Escudero y Azara, á Don Joaquin Hysern, á D. Eusebio Maria del Valle y á D. Vicente Santiago de Masarnau, comprendidos en el artículo 248 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ORDENES.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública á D. Ramon Duran de Corps; de la segunda á Don Alejandro Oliván; de la tercera á Don Francisco de Luxán; de la cuarta á D. Mateo Seoane, y de la quinta á D. Juan Martin Carramolino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido designar para Consejero ponente de la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública á Don Francisco Escudero y Azara; para igual cargo de la segunda á Don Eusebio Maria del Valle; para el de la tercera á D. Vicente Santiago Masarnau; para el de la cuarta á Don Joaquin Hysern, y para el de la quinta á D. Domingo Alvarez Arenas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—Moyano =Sr. Presidente del Real Consejo de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido ha bien mandar que se admitan libres de los derechos de Aduanas los efectos procedentes de las islas Canarias y nuestras provincias de Ultramar que se importen en la Peninsula con destino á la Exposicion agrícola que debe celebrarse en esta corte, siempre que no se destinen despues al consumo, y se justifique su salida del reino en las Aduanas por donde se hubiesen introducido que cancelaran en este caso la fianza que para responder del importe de los derechos deberan otorgar los introductores.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1857.—Barzanallana. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 219.

La Real orden de 15 del corriente, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, publicada en este Boletín oficial, previene prolija y detalladamente cuanto deben practicar los Ayuntamientos, en la formacion de sus presupuestos municipales, medios y propuestos de recargos y arbitrios para cubrir el déficit, que en ellos resulte, segun los diferentes casos que ocurran. Debiendo sugetarse á aquellas prescripciones para los correspondientes al año próximo venidero de 1858, llámo la atencion de las municipalidades, para que considerándolas con detencion las cumplan exactamente.

Con este motivo los Ayuntamientos que hasta hoy no han remitido sus presupuestos y las propuestas referidas para el citado año, lo verificarán sin demora; á fin de que instruidos los expedientes cual deben serlo, puedan aprobarse antes de la época de su ejercicio. Albacete 18 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 220.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me co-

munica en 11 del actual la Real orden siguiente.

Por Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (Q. D. G.) se ha servido dar de baja definitiva en el ejército á Don Marcelino Gomez Pamo, segundo Ayudante Médico del cuerpo de Sanidad militar con destino al Batallon de Cazadores de Llerena y á Don Manuel Perez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infanteria de San Fernando, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y conceder el relief con el abono de sueldos devengados á Don Nicolás Arteaga y Alfaro, Capitan graduado, Teniente del Regimiento infanteria de la Constitucion.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades de esta provincia y efectos que se espresan. Albacete 17 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 221.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que el infrascripto Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa y el de Molinicos y Elche, forma con asistencia de D. Francisco Guerrero y Romero, enargado por el de Letúr; para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles de partido, asignaciones de empleados, y demas gastos de las mismas en el tercer trimestre de este año, sin representantes por los otros pueblos del partido por no haber concurrido, á pesar de tener el oportuno aviso.

PRESUPUESTO.

Para el socorro de los veinte y cuatro presos de pago existentes en las cárceles el 30 de Junio último á razon de 2 rs. cada uno en los treinta y un dias del mes de Julio	1408
Para el socorro de los mismos en los treinta y un dias del mes de Agosto al propio respecto	1408
Para igual socorro en los treinta dias del mes de Setiembre	1440
Por la dotacion del Alcalde en este trimestre al respecto de 2920 rs. ánuos.	730
Por la del Médico titular al respecto de 320 rs.	80
Por la del Boticario al de 200	50
Por la del Sangrador al de 60	15
Por la del mandadero al de 360	90
Para alumbrado	45
Para conduccion de reos de tránsito	30
Para efectos necesarios y mueblaje	30
Para cubrir el déficit de la cuenta del segundo trimestre.	757
Para papel de veinte cuartos que ha de gastarse	60

en la cuenta, estados y presupuesto

Líquido repartible 6250 66

REPARTIMIENTO.

	Número de almas.	Corresponde á cada pueblo.
Yeste	6170	1851
Nerpio	4059	1217 70
Elche	2925	877 50
Letúr	2076	622 80
Ayna	1571	471 30
Socobos	1819	545 70
Férez	985	295 50
Molinicos	1232	369 60
Cañada del Pro- vencio	200	60
Totales	24037	6314 10

Han correspondido á treinta céntimos por alma, resultando un sobrante de sesenta rs. cuarenta y cuatro céntimos que se tendrá presente en la cuenta respectiva. Y en su virtud lo firman el Sr. Alcalde y asociado de que queda hecha mencion en Yeste á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico.—Antonio Bernal.—Francisco Guerrero y Romero.—Manuel Santoyo, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede sin perjuicio de las reclamaciones fundadas que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 16 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

Don Fernando de Vargas, Administrador de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que por orden de la Direccion general de Bienes Nacionales de 10 del actual, se vuelve á sacar á nueva subasta las fincas rústicas que pertenecieron á la fábrica y curato de la Iglesia parroquial del pueblo de Povedilla, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administracion subalterna de la ciudad de Alcaráz, debiendo celebrarse el remate el Domingo 27 del actual de 11 á 12 de su mañana bajo el tipo de 1,600 rs. anuales; dicho acto tendrá lugar en esta Capital en el Gobierno civil de provincia y en la citada ciudad de Alcaráz, en la espresada Administracion subalterna. Albacete trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Fernando de Vargas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

Don Jose Fernandez Ausejo, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Socobos etc.

Hago saber: Que á pesar de haber anunciado al público repetidas veces en los meses de Junio y Julio del corriente año, la obligacion que tienen los propietarios, colonos y apoderados de terratenientes y arrendatarios, de

presentar por sí las relaciones de sus respectivas riquezas clasificadas y evaluadas, al tenor y con las formalidades prevenidas en los artículos 20 al 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, cuyos formularios se tienen á la vista en Secretaria para la mejor redaccion, no lo han verificado como debieran; y hallándose por tal apatía dichos trabajos sin principiar cuando por fin de este año debe darse por concluido el cuaderno de amillaramiento para remitirlo á la Administracion de provincia el que despues de aprobado ha de servir de base para la derrama del año próximo 1858, se repite y encarga por tercera vez dicha presentacion de relaciones en Secretaria en el término de 20 dias, bajo la segura inteligencia de que no haciéndolo se procederá por la Junta pericial á formarles sus casas de oficio, quienes ademas de incurrir en las penas señaladas por la ley, perderán el derecho á reclamar de agravio en las evaluaciones que se les fije, segun el literal contexto del art. 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848 á que me contraigo.

Lo que se hace saber al público por medio de edicto sin perjuicio de hacerlo en el Boletín oficial de la provincia para que no se alegue á ignorancia y cause perjuicio. Socobos 14 de Setiembre de 1857.—José Fernandez Ausejo.—Primo Belmonte, Secretario interino.

COMISION ESPECIAL DE GRANOS POR CUENTA DEL GOBIERNO.

En virtud de orden superior se sacan á pública subasta cuarenta y un mil y pico de sacos varios, procedentes de las adquisiciones de granos hechas por cuenta del Gobierno, que se hallan depositados en el almacén llamado el Juego de la loteria, calle de Gaona. Para mayor comodidad del público y beneficio de la Hacienda, la subasta ha de verificarse por lotes de á mil, sobre el tipo de dos mil rs. ó sea dos rs. por saco en que han sido apreciados por los peritos, dando principio á la enagenacion desde el dia 22 del corriente de nueve á dos del dia en el mismo local donde se hallan almacenados. Alicante 14 de Setiembre de 1857.—El Comisionado por el Sr. Gobernador, Anselmo Revilla.

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL DEL COMERCIANTE

que contiene los conocimientos mas útiles, y necesarios para los que se dedican á cualquier ramo de especulacion mercantil.

Por D. Luis Catalán y Cortés.

(SEGUNDA EDICION.)

Consta de un tomo en cuarto de 452 páginas y se vende á 28 rs. en la Imprenta y libreria de la Union calle del Rosario núm. 10.

La grande aceptacion que ha merecido esta obra y los elogios que le ha prodigado la prensa nos escusan encarecer su utilidad.

NOTA. Se manda franco de porte á cualquier punto de la provincia remitiendo 30 rs. vn. ó su equivalente en sellos de correo.

IMPRENTA DE LA UNION.